

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

MPCEIP-MPCEIP-2022-0011-A Expídese el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva .....	2
--	---

#### RESOLUCIONES:

#### JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-S-2022-034 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	26
JPRF-F-2022-035 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .....	30

#### SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI:

015-2022-DGI-SENADI Expídese el régimen de delegaciones de la Dirección de Gestión Institucional (SENADI) .....	35
---	----

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2022-0735 Califíquese como perito valuador en el área de bienes a la Compañía REAL-VALUE S.A.S. ....	47
SB-DTL-2022-0790 Califíquese como Auditor Interno, al ingeniero en Finanzas Contador Público Auditor, Jaime Santiago Viteri Villamarín .....	49

**Ministerio de Producción,  
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0011-A**

**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, emitido por la Presidencia de la República, se dispone que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modifique la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. (...)*”;

**Que**, el artículo 56.1, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone que: “(...) *Para el ejercicio de control y sanción, el Ministerio rector de la Calidad y las instituciones y/o autoridades delegadas para el efecto ejercerán jurisdicción coactiva y contarán con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario. (...)*”;

**Que**, el artículo 13, de la Ley Orgánica Para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su segundo inciso indica que: “(...) *El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.*”;

**Que**, el numeral 14 del artículo 14, de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señalan como atribución del ente rector: “*Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia.*”;

**Que**, en consideración de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31, de 7 de julio de 2017, y entrado en vigencia el 7 de julio de 2018, se ha podido evidenciar la necesidad de expedir el presente cuerpo normativo, acorde con la nueva legislación que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

**Que**, el ejercicio de la potestad coactiva se aplicará con sujeción a las disposiciones contenidas en la Constitución del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Civil, el presente Reglamento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y, demás disposiciones aplicables;

En ejercicio de la potestad de ejecución coactiva prevista en el artículo 56.1, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; así como en lo determinado con el artículo 199 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo:

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

#### **TÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, CONFORMACIÓN Y JURISDICCIÓN**

**Art. 1.- Objeto.** Establecer el procedimiento para el ejercicio de la potestad coactiva del Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

No se podrá iniciar el procedimiento coactivo en ausencia de la orden de cobro emitida por el órgano legalmente competente para este efecto. Esta orden de cobro lleva implícita la facultad de proceder con el ejercicio de la potestad coactiva.

Al procedimiento coactivo se aparejará el respectivo título de crédito o resolución administrativa.

**Art. 2.- Jurisdicción, Competencia y Delegación.** El Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la recaudación y cobro de las obligaciones que se le adeuden. La jurisdicción coactiva se ejercerá en virtud a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, así como en el artículo 199 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y demás normativa que otorgue la potestad a esta

entidad.

El Ministro de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ejerce la potestad coactiva a nivel nacional, pudiendo delegar esta facultad, conforme a las necesidades de cobro que en las distintas jurisdicciones administrativas se requiera.

La competencia de la acción coactiva la ejercerá la Dirección de Coactiva, quien actuará en calidad de órgano ejecutor mediante delegación que el Ministro de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca realice, misma que se ejercerá con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes aplicables a la materia.

**Art. 3.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Reglamento.

La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

- a. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
- b. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
- c. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación, previa justificación de su cumplimiento.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE COACTIVA**

**Art. 4.- Atribuciones del Director de Coactiva.** El Director de Coactiva actuará como funcionario recaudador o ejecutor y, en su ausencia, excusa o impedimento, actuará el servidor que le sigue en jerarquía o el que el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca delegue.

Serán atribuciones del Director de Coactiva, las siguientes:

- a. El correspondiente orden de pago inmediato;
- b. Ordenar las medidas cautelares de manera proporcional y siempre que lo estime necesario;
- c. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos que se haya ordenado con anterioridad, conforme lo establece la ley;
- d. Suscribir providencias;
- e. Asignar por sorteo los procedimientos a la abogada o abogado-secretario;
- f. Ejecutar las garantías otorgadas en favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o sus dependencias por los deudores y/o terceros, cuando se haya incumplido la obligación garantizada;
- g. Declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad o suspensión de los actos del procedimiento de ejecución coactiva, conforme a las normas establecidas para este efecto;
- h. Reiniciar o continuar, según el caso, cuando los procedimientos de ejecución coactiva que fueron suspendidos por un reclamo administrativo por falta de requisitos del título de crédito o acción judicial se encuentren resueltos;
- i. Evitar que mediante escritos se dilate el procedimiento bajo su responsabilidad; y;
- j. Conocer y resolver reclamos administrativos respecto a la falta de requisitos del título de crédito; Supervisar las actuaciones de los depositarios;
- k. Informar a la máxima autoridad el estado de los procesos coactivos, medidas cautelares ordenadas, bienes embargados y demás que fueron solicitadas;
- l. En caso de necesidad institucional, y debidamente justificada, posesionar a abogados en libre ejercicio para trabajar como abogados externos, previo proceso de selección realizado por la Dirección de Administración del Talento Humano.
- m. Las demás establecidas en las disposiciones normativas sobre la materia.

**Art. 5.- Auxilio de la Policía Nacional.** El Director de Coactiva solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizar el embargo o secuestro, según corresponda.

**Art. 6.- Del Secretario de Coactiva.** El cargo de Secretario de Coactiva será desempeñado por los abogados que forman parte de la Dirección de Coactiva, y será designado y debidamente posesionado por el Director de Coactiva, por cada procedimiento. A falta del Secretario titular, en el proceso, se designará un Secretario Ad-Hoc.

**Art. 7.- Funciones del Secretario de Coactiva.** Mantener debidamente ordenados los expedientes asignados, en orden cronológico con su respectiva foliatura de acuerdo al Reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales;

- a. Elaborar el requerimiento de pago voluntario y notificar el mismo;
  - b. Elaborar y notificar la orden de pago inmediato;
  - c. Certificar los actos procedimentales;
  - d. Subir a la página de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las retenciones o cancelaciones de valores ordenados por el Director de Coactiva;
  - e. Atender a los coactivados en asocio con el Director de Coactiva;
  - f. Revisar y suscribir notificaciones, oficios, comunicaciones y demás documentos que se generen en la Dirección de Coactiva;
  - g. Llevar y mantener actualizado el archivo de todos los actos procedimentales dispuestos por el Director de Coactiva;
  - h. Registrar en una base de datos, los avances de los procedimientos, así como, de los valores recaudados;
  - i. Elaborar los informes que se requieran respecto a los procesos coactivos;
  - j. Realizar el desglose de los documentos originales;
  - k. Llevar y mantener actualizado un archivo y registro de los bienes embargados y rematados;
  - l. Notificar con copia del informe pericial al coactivado;
  - m. Elaborar los correspondientes oficios o memorandos mediante Quipux a las unidades administrativas respectivas y demás personas jurídicas públicas y privadas respecto a la sustanciación del proceso coactivo;
  - n. Realizar las notificaciones respectivas a los coactivados;
- Certificar que los peritos estén debidamente calificados por el Consejo de la Judicatura;
- o. Elaborar la correspondiente convocatoria, arte y aviso de remate;
  - p. Solicitar a las unidades respectivas, los informes para la calificación de los postores;
  - q. Entregar copia certificada del acta de adjudicación al adjudicatario.

**Art. 8.- Asistente de Coactiva.** Será desempeñado por un servidor de la Dirección de Coactiva del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**Art. 9.- Funciones del Asistente de Coactiva.** El o la Asistente de Coactiva ejercerá las siguientes funciones:

- a. Recepción de la documentación de la dirección y entregarlos a quien corresponda;
- b. Mantener actualizada la base de datos de cada proceso coactivo;
- c. Ordenar, revisar y coordinar con los notificadores la entrega y recepción de las notificaciones con su debido registro al sistema;
- d. Ordenar y registrar los oficios que se envían o ingresan a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Agencia Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito del Ecuador, Registros de la Propiedad, Registro Mercantil, Capitanía del puerto y, demás entidades que correspondan;
- e. Ordenar, revisar y registrar el detalle de movilización de los notificadores;
- f. Manejo y reposición de caja chica asignada al Director de Coactiva;
- g. Entregar los documentos o escritos que ingresan a la Dirección de Coactiva a los Secretarios de Coactiva;
- h. Ordenar, revisar y registrar las facturas remitidas por el personal de apoyo;
- i. Elaborar oficios, memos, informes y todos los documentos atinentes a la Dirección Coactiva;
- j. Asistir a reuniones en la que se disponga su presencia;
- k. Elaborar los reportes requeridos por el Director de Coactiva;
- l. Revisión de los gastos generados dentro de los procesos coactivos;
- m. Las demás actividades que le sean asignadas por el Director de Coactiva.

**Art. 10.- Agentes externos de coactiva.** Los agentes externos son los peritos evaluadores, quienes serán debidamente posesionados en acto administrativo por el Director de Coactiva y percibirán honorarios por las diligencias en las cuales intervengan dentro de los procedimientos de ejecución coactiva de conformidad a la tabla que establece el Consejo de la Judicatura.

**Art. 11.- De los Notificadores.** Serán los funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca; podrán ser también notificadores personas externas a la institución, previa justificación de la necesidad institucional.

**Art. 12.- Deberes de los Notificadores.** Son deberes del notificador los siguientes:

- a. Cumplir cabalmente con la diligencia de notificación, sea en persona o mediante boletas conforme determina el Código Orgánico Administrativo.
- b. Elaborar el acta de notificación y entregar al Secretario quien revisará el contenido del documento y efectuará las observaciones que estime pertinente a fin de que se cumpla con la solemnidad en legal y debida forma.

- c. Entregar un informe mensual de la gestión realizada.
- d. Las demás que determine la ley, el Director de Coactiva o el Secretario de Coactiva.

El notificador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada o notificada y de la determinación del lugar de la citación o notificación. Se deja a salvo la responsabilidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

**Art. 13.- De los Depositarios.** Serán los funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca; podrán ser también depositarios personas externas a la institución, previa justificación de la necesidad institucional.

Las diligencias de embargos se realizarán de conformidad a lo determinado en los artículos 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo. El depositario al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, presentará al Director de Coactiva las cuentas de su administración, documento indispensable y sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos.

**Art. 14.- Deberes de los depositarios.** Son deberes del depositario las siguientes:

- a. Comparecer a firmar el acta o acto administrativo de posesión dentro del respectivo procedimiento de ejecución coactiva;
- b. Elaborar la respectiva acta de recepción de los bienes que han sido embargados e inscribirlos en los Registros correspondientes;
- c. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados, donde conste la especificación de los bienes a su cargo, su clave, valor, estado, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados;
- d. El depositario tendrá a su cargo la custodia y mantenimiento de los bienes, siendo responsable a título personal de todos los daños y perjuicios que sufran los bienes que se encuentren bajo su custodia, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor y en el deterioro natural de dichos bienes;
- e. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al lugar dispuesto para este fin;
- f. Mantener un lugar de depósito adecuado previa autorización del Director de Coactiva, para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados;
- g. Informar de inmediato al Director de Coactiva sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- h. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados en conjunto con el adjudicatario en caso de remate o con el coactivado en caso de devolución del bien;
- i. Presentar al Director de Coactiva un informe mensual del estado de los bienes que se encuentren bajo su custodia;



- j. Suscribir conjuntamente con el perito evaluador los avalúos practicados; y,
- k. Las demás que faculta la ley y este Reglamento.

La o el depositario tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones. El Director de Coactiva dará seguimiento a las acciones ejecutadas por los depositarios.

**Art. 15.- Forma de pago de honorarios.** En caso de que la función de depositario sea ejercido por personas externas al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, los honorarios serán regulados de acuerdo a la tabla que establece el Consejo de la Judicatura. El pago a los depositarios de bienes muebles o inmuebles, se realizará de la siguiente manera:

- a. El 50% del valor, al momento de realizar el embargo y el saldo una vez rematado el bien;
- b. El pago de la totalidad de sus honorarios en caso de que se realice un convenio de pago entre el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el coactivado, o se cancele la totalidad de la deuda.
- c. Para el pago de honorarios por embargo de valores, se aplicará la tabla regulada por el Consejo de la Judicatura.

**Art. 16.- De los Peritos Avaluadores.** Serán designados y posesionados por el Director de Coactiva en acto administrativo y percibirán honorarios por los avalúos en los que intervengan dentro de los procesos coactivos; el pago será regulado de acuerdo a lo que se establece en la tabla del Consejo de la Judicatura. A más de las que establezca la ley, serán sus funciones las siguientes:

- a. Elaborar el informe de avalúo con firma de responsabilidad conjuntamente con el depositario y entregarlo en el tiempo dispuesto en el acto administrativo donde se posesiona;
- b. Ratificar o ampliar su informe a solicitud del Director de Coactiva que será requerido mediante acto administrativo.
- c. Las demás que faculta la ley y este Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LA CONTRATACION DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS**

**Art. 17.- De la contratación de servicios profesionales de abogadas o abogados externos.** Excepcionalmente, el Director de Coactiva, por necesidad institucional debidamente justificada, podrá solicitar la contratación de servicios profesionales de abogadas o abogados externos, para la recuperación o cobro de las obligaciones que se le adeuden a la institución.

**Art. 18.- De la idoneidad de los abogados externos.** Los profesionales a contratarse, serán doctores en jurisprudencia o abogados debidamente titulados, que cuenten con la

matrícula profesional respectiva y experiencia comprobada en materia coactiva con un mínimo de dos años.

**Art. 19.- Funciones.** Son funciones de las abogadas o abogados externos las siguientes:

- a. Realizar el cobro de las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b. Dirigir la tramitación de los procesos coactivos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c. Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- d. Presentar al Director de Coactiva reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- e. Entregar los expedientes de los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

## **TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 20.- Del trámite del título de crédito.** El procedimiento de ejecución coactiva, iniciará con la emisión de la respectiva orden de cobro y liquidación de valores adeudados.

Se entenderán como títulos de crédito las obligaciones derivadas de resoluciones administrativas de procedimientos administrativos sancionatorios, expedidas por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

La Dirección Financiera del Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tendrá la obligación de emitir la certificación de pago o no pago de la obligación contenida en la resolución administrativa y emitir la orden de cobro y liquidación de valores adeudados con valores exactos de capital e intereses a la fecha de su envío a la Dirección de Coactiva, en caso de que no se haya cumplido con la obligación de pago.

La Dirección Financiera una vez que haya emitido la orden de cobro y la liquidación de valores adeudados deberá poner en conocimiento de la Dirección de Coactiva para notificación respectiva junto con el requerimiento de pago voluntario.

Al momento del pago por parte del coactivado se deberá realizar una liquidación actualizada que será solicitada a la Dirección Financiera por parte de la Dirección de Coactiva.

**Art. 21.- Contenido del título de crédito.** Cuando sea necesaria la emisión del título de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán ser emitidos por la Dirección Financiera y reunir los siguientes requisitos:

- a. Denominación del Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como institución emisor de la orden de cobro y de la dirección que lo expide;
- b. Identificación de la o del deudor;
- c. Lugar y fecha de la emisión;
- d. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- e. Valor de la obligación que represente;
- f. La fecha desde la cual se devengan intereses;
- g. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
- h. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

**Art. 22.- De la orden de cobro y liquidación de valores adeudados.** La orden de cobro constituye la disposición y declaratoria impartida por la Dirección Financiera, con el objeto de recaudar la obligación determinada y actualmente exigible constante en la respectiva resolución administrativa.

La liquidación de valores adeudados constituye el documento mediante el cual se establece el valor del capital y el valor correspondiente al interés hasta la fecha de la liquidación de forma separada, debidamente firmada por la autoridad competente de la Dirección Financiera.

**Art. 23.- Del trámite de la orden de cobro.** Las órdenes de cobro serán emitidas por la Dirección Financiera y puestas en conocimiento de la Dirección Coactiva, para respectiva notificación a la o el deudor y la consecución del procedimiento de ejecución coactiva. La orden de cobro deberá contener los requisitos especificados en el artículo 21 del presente Reglamento. A la orden de cobro se aparejará la respectiva copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada, en caso de que no haya sido efectuada dentro del mismo acto administrativo con el que se constituyó o declaró la obligación.

**Art. 24.- Requerimiento de pago voluntario.** Una vez emitida la orden de cobro y la liquidación de valores adeudados por parte de la Dirección Financiera, la Dirección Coactiva, notificará al deudor con el requerimiento de pago voluntario, la orden de cobro, la liquidación de valores adeudados y una copia certificada de la fuente o título de la que se desprende la obligación, quien tendrá el término de diez días, contados desde el día siguiente de la notificación, para realizar el pago de la obligación contenida, mediante depósito o transferencia a la cuenta bancaria del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que conste señalada en la orden de cobro, previniéndole que de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Art. 25.- Formas de notificación.** Las notificaciones se practicarán conforme a las reglas generales previstas en el Código Orgánico Administrativo y serán:

**Notificación en persona.** Se cumplirá con la entrega del acto administrativo que contiene el requerimiento de pago voluntario, la orden de cobro, la liquidación de valores adeudados y copia certificada de la fuente de la obligación a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora. Para esto, la boleta de notificación deberá contener la respectiva constancia de la recepción que podrá expresar:

- a. La recepción del acto administrativo que el deudor otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
- b. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

**Notificación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante correo electrónico, en caso de que la persona interesada haya señalado el mismo.

**Notificación a través de uno de los medios de comunicación.** El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
- b. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
- c. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
- d. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.
- e. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.

f. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

**Art. 26.- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación.** La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

a. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

b. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

**Art. 27.- Notificación en el extranjero.** En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

**Art. 28.- Reclamo sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido conforme lo determina este Reglamento, la o el deudor dentro del término concedido para el pago voluntario, podrá formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento. El mismo que debe ser atendido en el término de 20 días, aclarando que mientras se tramite el reclamo el procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá.

**Art. 29.- Régimen subsidiario.** En lo no previsto en este capítulo el órgano ejecutor aplicará las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución contemplado en el Código Orgánico Administrativo y en este Reglamento.

**Art. 30.- Proceso ordinario de impugnación.** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

### **CAPÍTULO III DE LAS FACILIDADES DE PAGO**

**Art. 31.- Competencia para otorgar facilidades de pago.** La Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección Financiera, conforme corresponda, podrán otorgar facilidades de pago al deudor que las solicite, en los términos previstos en el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 32.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.** A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago podrán solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

**Art. 33.- Requisitos.** Además de los requisitos previstos en la Ley de la materia para las solicitudes de facilidades de pago, la petición contendrá:

- a. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
- b. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación;
- c. La forma y plazo en que se pagará el saldo;
- d. Póliza, garantía bancaria incondicional y de cobro inmediato a favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**Art. 34.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago.** No se podrán otorgar facilidades de pago cuando:

- a. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- b. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- c. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;

- d. Las obligaciones hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
- e. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.

**Art. 35.- Plazos en las facilidades de pago.** El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que se haya previsto un régimen distinto en la ley.

Al órgano concedente le corresponde verificar que el plazo propuesto por el coactivado se encuentre previsto en el dispuesto por la ley.

**Art. 36.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.** Presentada la solicitud de facilidades de pago no se iniciará el procedimiento de ejecución coactiva o se suspenderá hasta la resolución a cargo del órgano competente. En la que se dispondrá:

- a. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
- b. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la solicitud es rechazada, la Coordinación General Administrativa Financiera o la Dirección Financiera, según corresponda, requerirán a la Dirección de Coactiva el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias. La notificación sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones relacionadas con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago. Al concederse las facilidades de pago, el órgano competente suspenderá las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.

A la Dirección Financiera le corresponde instruir a la Dirección de Coactiva sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.

### TÍTULO III CAPÍTULO I

#### DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

**Art. 37.- Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.** El procedimiento de ejecución coactiva inicia con la fase preliminar, en la cual la Dirección Financiera emitirá la siguiente documentación:

- a. La orden de cobro
- b. La liquidación de valores adeudados
- c. Copia certificada de la fuente o título donde se desprende la obligación.

**Art. 38.- Admisión a trámite.** Recibida la documentación completa, el Director de Coactiva designará a un Secretario Abogado, para que verifique si se cumple los requisitos legales y los señalados en el artículo anterior, de ser el caso que estos estén correctos se receptaran mediante un acta de recepción y entrega.

En caso de no cumplirse uno o más de los requisitos determinados en el presente reglamento, el Secretario Abogado del Dirección de Coactiva nombrado para el efecto, requerirá a la Dirección Financiera que en término de 5 días, subsanen las omisiones o inconsistencias incurridas.

**Art. 39.- De la Liquidación.** Una vez emitida la orden de cobro, la Dirección Financiera efectuará la liquidación del capital e intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

### CAPÍTULO II DE LA FASE DE APREMIO

**Art. 40.- De la orden de pago inmediato.** Vencido el plazo otorgado en el requerimiento para el pago voluntario, el Director de Coactiva, emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor y/o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y gastos procesales de conformidad con el artículo 279 del Código Orgánico Administrativo.

La orden de pago inmediato contendrá:

- a. Denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- b. Número y año del proceso coactivo que corresponda;
- c. Lugar, fecha y hora de emisión;



- d. Determinación del título de crédito;
- e. Determinación del incumplimiento del pago voluntario;
- f. Identificación del deudor o deudores;
- g. Valor adeudado;
- h. Medidas cautelares;
- i. Designación del Secretario de Coactiva;
- j. Firma del Director de Coactiva;
- k. Firma del Secretario de Coactiva.

**Art. 41.- Desglose de documentación original.** Los documentos originales relacionados con la obligación que se ejecuta serán desglosados dejando en el expediente copias o compulsas certificadas. Los originales serán remitidos al área responsable de la custodia de la documentación.

**Art. 42.- De las notificaciones en el procedimiento de ejecución coactiva.** La notificación se realizará de conformidad con lo determinado en el artículo 280 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 25, 26, y 27 del presente Reglamento.

**Art. 43.- Medidas cautelares.** Una vez iniciado el proceso coactivo, se deberán ingresar las medidas cautelares a todas las instituciones descritas en la orden de pago inmediato. El coactivado podrá solicitar el cese de las medidas cautelares presentando a satisfacción del Director de Coactiva, una póliza o garantía bancaria por todos los valores adeudados a la fecha, de conformidad a lo que determina el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

El Dirección de Coactiva remitirá la póliza o garantía bancaria incondicional y de cobro inmediato a la Coordinación Administrativa Financiera o a la Dirección Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su custodia y control exhaustivo de los vencimientos de los plazos establecidos en las pólizas o garantías bancarias para su renovación de ser el caso.

### **CAPÍTULO III EMBARGOS**

**Art. 44.- Del embargo.** El Director de Coactiva podrá ordenar el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación pendiente de pago. Los embargos de bienes muebles, inmuebles, de dinero y/o valores, participación de acciones, créditos, activos de unidades productivas y otros, se realizarán de conformidad a lo que determinan los artículos 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo.

No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

- a. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores;
- b. Los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado y a las pensiones alimenticias forzosas;
- c. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del Director de Coactiva, se reputen suntuarios;
- d. El patrimonio familiar;
- e. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
- f. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
- g. Los demás bienes que las leyes especiales y normativa aplicable declaren inembargables.

**Art. 45.- De la diligencia del embargo.** En la diligencia de embargo, el depositario procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una de ellas se incorporará al proceso, otra para el depositario judicial y la tercera para el coactivado.

**Art. 46.- Prelación de embargos.** Los embargos se preferirán en su orden:

- a. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
- b. Los de mayor liquidez a los de menor.
- c. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
- d. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada, de conformidad a lo que determina el artículo 283 del Código Orgánico administrativo.

**Art. 47.- Embargo de valores.** Cuando se trate de dinero que se encuentre retenido en cuentas bancarias, el depositario deberá entregar la notificación a la entidad bancaria haciéndole conocer el acto administrativo dispuesto por el Director de Coactiva donde se ordena el embargo.

Una vez ejecutado el embargo, el depositario procederá a depositar el cheque emitido por la entidad financiera en la cuenta del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entregará la constancia de depósito al Secretario de Coactiva para que registre su ingreso y elaborará el acta correspondiente donde constará que se ha practicado el embargo.

**Art. 48.- Embargo de bienes.** Una vez realizado el embargo de bienes muebles o

inmuebles, el depositario realizará la aprehensión de los bienes para el resguardo y custodia; y, el bodegaje destinado para los bienes muebles; y, elaborará el acta correspondiente donde constará que se ha practicado el embargo.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS**

**Art. 49.- De la ejecución del embargo.** El embargo de los bienes que haya dispuesto el Director de Coactiva lo realizará el depositario, quien mediante informes hará constar el estado en que se encuentran los bienes y los mantendrá en su custodia.

**Art. 50.- Responsabilidades del depositario.** Le corresponde al depositario la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes muebles o inmuebles embargados. En caso de bienes inmuebles es responsabilidad del depositario realizar las inspecciones que correspondan cada dos meses, e informar al Director de Coactiva sobre el estado de los mismos.

**Art. 51.- Administración y control de los bienes embargados.** Cuando se embarguen negocios en marcha luego de la emisión del acta correspondiente por parte del depositario, el Director de Coactiva, nombrará mediante acto administrativo un administrador del negocio quien tendrá conocimientos conforme al giro del mismo, cuya remuneración será pagada de conformidad a la tabla establecida por el Consejo de la Judicatura.

El administrador tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate.

La Coordinación Administrativa y Financiera deberá designar los administradores de negocios, pudiendo estos ser los servidores del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quienes no recibirán remuneración alguna por esta labor. Podrán ser también administradores del negocio personas externas a la institución, previa justificación de la necesidad institucional.

#### **CAPÍTULO V DEL AVALUO, REMATE Y ADJUDICACIÓN**

**Art. 52.- Del avalúo.** Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, a cargo de los peritos designados legalmente de conformidad con las normas técnicas aplicables. Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones del informe emitido por el perito evaluador.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

El Director de Coactiva determinará el lugar, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijada en la tabla del Consejo de la Judicatura. El valor del honorario será parte de los gastos procesales y correrán a cargo de la o del deudor.

**Art. 53.- Del remate y adjudicación.** Posterior a la entrega del informe pericial y en conformidad con el avalúo practicado, el Director de Coactiva señalará la fecha del remate, calificación de postura y su posterior adjudicación, el procedimiento será llevado conforme a las normas contenidas para el remate en el Código Orgánico Administrativo.

## **CAPÍTULO VI OTRAS MODALIDADES DE VENTAS**

**Art. 54.- Venta directa.** Se realizará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 319 al 322 del Código Orgánico Administrativo referentes a la venta directa.

**Art. 55.- Preferencia para realizar la venta directa.** Las ventas directas se realizarán por acuerdo del 100% de la base del remate a favor de:

- a. Otras instituciones públicas que requieran los bienes;
- b. Personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

**Art. 56.- Venta a terceros.** Si no existiera interés por parte de las instituciones mencionadas en el artículo anterior, se anunciará la venta a terceros mediante publicaciones efectuadas de conformidad con lo que determina el artículo 320 del Código Orgánico Administrativo.

Los servidores del Ministerio de la Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca no podrán participar en las ventas directas.

**Art. 57.- Dación en pago y transferencia gratuita.** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, podrá imputar el 75% del valor del bien a la deuda, y disponer del activo al servicio del interés general, incluso, transfiriendo su dominio gratuitamente a sujetos de derecho público o privado a través del uso del bien del que se trate. Si tampoco hay interesados en la compra directa, se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 321 del Código Orgánico Administrativo.

## **TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL PAGO**

**Art. 58.- De La liquidación emitida por la Dirección Financiera.** La liquidación de los valores adeudados previo al pago contendrá:

- a. Denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- b. Código, número y año de la Liquidación;
- c. Nombres completos del coactivado o coactivados;
- d. Código, número y año del instrumento que consta la obligación, cuyo pago se persigue;
- e. Fecha de vencimiento de la obligación;
- g. Fecha de corte de la liquidación;
- h. Detalle del valor del capital adeudado;
- i. Intereses a la fecha de la emisión;
- j. De ser aplicable, honorarios profesionales conforme la tabla del Consejo de la Judicatura;
- k. Derechos y aranceles en caso que corresponda;
- l. Gastos procesales que correspondan; y,
- m. Otros valores adicionales que genere la obligación.

**Art. 59.- Del pago.** El pago de los valores adeudados realizado por el coactivado será depositado en la cuenta que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que se disponga para tal efecto. La institución se reserva la facultad de aceptar otras modalidades y canales de recaudación y acreditación de estos valores.

Los intereses serán calculados hasta el día efectivo del pago.

**Art. 60.- Cuenta contable.** Los valores que recaude el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el ejercicio de la acción coactiva, inherentes a la naturaleza propia de la obligación serán depositados en la cuenta que sea fijada por la entidad.

Los valores que se recauden por concepto de honorarios y gastos procesales, deberán registrarse en una cuenta contable diferente para este tipo de recaudaciones, siendo la Coordinación Administrativa Financiera y la Dirección Financiera, las encargadas de su creación.

**Art. 61.- Prelación de los ingresos recaudados.** Los ingresos recaudados serán liquidados de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Capital
- b. Interés por mora
- c. Otros valores adicionales que genere la obligación
- d. Gastos procesales
- e. Honorarios Profesionales

**Art. 62.- Convenios de facilidades de pago.** En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, siempre y cuando no hayan suscrito con anterioridad un convenio dentro de la gestión de cobro de requerimiento de pago voluntario; el Director de Coactiva previa verificación de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento para otorgar facilidades de pago, a conveniencia del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, pondrá en conocimiento de la Dirección Financiera para la aprobación o negación de la concesión de dicho convenio. Estos convenios deberán ser otorgados con una garantía por la diferencia de lo adeudado.

El convenio de pago se celebrará conforme los siguientes parámetros:

- a. Oferta de pago inmediato no menor a un 30% de la obligación;
- b. La forma y plazo que no excederá de 24 meses en el que se pagará el saldo;

Estos parámetros solo podrán ser modificados por el Director de Coactiva previo análisis de la capacidad económica de los coactivados.

## **CAPÍTULO II EXCEPCIONES Y TERCERIAS AL PROCESO COACTIVO**

**Art. 63.- Excepciones.** La o el deudor únicamente podrá oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante la o el juzgador competente, de conformidad a lo previsto en los artículos 327 y 328 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 64.- Tercerías.** Para efectos de tercería coadyuvante y excluyente que se propusiere dentro del proceso coactivo, se estará a lo dispuesto en el capítulo cuarto, específicamente en su sección primera referente a tercerías del Código Orgánico Administrativo.

## **CAPÍTULO IV LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, ARCHIVO DEL PROCESO Y JUICIOS DE INSOLVENCIA Y QUIEBRA**

**Art. 65.- Levantamiento de medidas cautelares.** El Director de Coactiva ordenará que se levanten todas las medidas cautelares dispuestas en cualquier instancia del proceso,

una vez que se haya recaudado la totalidad de la deuda incluido capital, intereses y demás gastos que se generen, o en caso de que el coactivado haya presentado una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y los gastos del procedimiento.

**Art. 66.- Archivo del proceso.** El proceso coactivo finaliza con la cancelación de la totalidad de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual el Director de Coactiva dispondrá la extinción de la obligación y el archivo del proceso de ejecución coactiva.

Una vez cancelada la obligación, la Coordinación General Administrativa Financiera o la Dirección Financiera, conforme corresponda, emitirá la certificación en la que conste la cancelación de la totalidad de la obligación y que no existe deuda alguna con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**Art. 67.- De los juicios de insolvencia y quiebra.** En caso de que no se verifique el pago ni dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, previa verificación realizada en las entidades en las cuales se mantengan registros de bienes a nombre del coactivado, o que el producto de su remate no permita cubrir íntegramente el valor adeudado, podrá impulsar la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, conforme lo establecido en la ley. Todas las certificaciones de registros públicos y demás documentación reposarán en el expediente del coactivado, expediente que será remitido a la Dirección de Patrocinio Legal para el inicio de la acción judicial pertinente.

## **CAPÍTULO V HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS PROCESALES**

**Art. 68.- Honorarios profesionales a cuenta del coactivado.** Los honorarios profesionales de los notificadores, depositarios, peritos y otros con calidad de externos, serán regulados de acuerdo a la tabla de honorarios del Consejo de la Judicatura y serán cargados a la cuenta del coactivado, debiendo en cada caso emitirse la factura correspondiente.

Cuando en el procedimiento coactivo actúen secretarios de coactiva, notificadores, asistentes, depositarios y peritos que sean servidores del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, no tendrán derecho al cobro de honorarios por este concepto. Sin embargo, el porcentaje regulado por la tabla correspondiente a los honorarios también serán cargados al coactivado y quedarán a favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y deberán ser registrados en la cuenta contable creada para tal efecto.

No podrán ejercer cargos de peritos y depositarios los familiares de los servidores de la Dirección de Coactiva hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

**Art. 69.- Gastos procesales.** Los gastos y costas que se generen en el trámite del proceso coactivo, serán asumidos inicialmente por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, serán cargados a la cuenta del coactivado. Estos valores

deben ser ingresados a la cuenta contable que se destinará al pago de los agentes externos de Coactiva.

Los gastos que se incurra en el proceso coactivo, necesarios para la gestión de cobro como la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias; y, cualquier otro gasto que derive del ejercicio de la acción coactiva, serán liquidadas y canceladas conforme lo previsto en este Reglamento con el soporte de las respectivas facturas.

Para efectos de la adecuada conciliación de valores en las cuentas de la entidad, los pagos que realicen los coactivados por temas coactivos, serán depositados en una cuenta especial que se cree para el efecto o con un código que indique la Dirección Financiera.

**Art. 70. Gastos por ejecución de embargo.** Los gastos incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados en el proceso coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado. Se informará a la Coordinación Administrativa Financiera para que se incluyan en la liquidación respectiva.

## **CAPÍTULO VI DEL REGIMEN DE HONORARIOS**

**Art. 71.- Regulación de honorarios para agentes externos.** La tabla para el cobro de regulación de honorarios para agentes externos de coactiva, se regirá por la emitida por el Consejo de la Judicatura.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El procedimiento de ejecución coactiva observará las disposiciones contenidas en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento, la Ley del Sistema Ecuatoriano para la Calidad y demás normas conexas y supletorias.

**SEGUNDA.-** En caso de existir elementos, indicios o denuncias en contra de funcionarios y agentes externos que intervienen en los procedimientos de ejecución coactiva, respecto de actuaciones contrarias a la Ley, el Director de Coactiva, presentará inmediatamente y de oficio la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas y legales, que correspondan.

**TERCERA.-** Los abogados de la Dirección de Patrocinio Legal del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, intervendrán en los juicios civiles, penales o administrativos que se presenten contra los servidores de esta institución, como consecuencia de la acción coactiva. Así mismo, patrocinarán los juicios de excepciones, insolvencias o quiebra, tercerías y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del



ejercicio de la ejecución coactiva.

**CUARTA.-** Las Coordinaciones Generales de Asesoría Jurídica, Administrativa Financiera y de Planificación y Gestión Estratégica, en un plazo de 30 días contados desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, emitirán los instrumentos necesarios que estandaricen y regulen el funcionamiento de los procedimientos inmersos en la facultad coactiva; así como, las actuaciones de los funcionarios que intervienen en dichos procedimientos, mismos que serán aprobados por la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las actividades inherentes a la fase preparatoria del proceso coactivo; como, levantamiento de información y elaboración de instrumentos normativos; así como, las actividades adicionales asignadas por el jefe inmediato de los profesionales y técnicos vinculados bajo la modalidad de servicios profesionales que han prestado su contingente desde el 01 de abril de 2022 hasta la presente fecha, serán justificadas mediante informes de actividades mensuales.

**SEGUNDA.-** Mientras se concluye el proceso de creación de la Dirección de Coactiva del Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, las funciones que mediante este Reglamento se asignan a dicha unidad administrativa, a su director y a los funcionarios de la misma, serán ejercidas sin limitación alguna por el Subproceso Coactivo de la Dirección de Patrocinio Legal. Una vez emitido el Acuerdo Ministerial con la reforma al Estatuto Orgánico por Procesos de esta institución, la Coordinación General de Asesoría Jurídica realizará las reformas que corresponda al presente Reglamento, en caso de ser necesario.

### DISPOSICION FINAL

**PRIMERA.-** La Dirección de Coactiva será la encargada de la ejecución y aplicación del presente Reglamento en coordinación con la Coordinación General Administrativa Financiera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito , a los 01 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y**  
**PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO JOSE**  
**PRADO LUCIO**  
**PAREDES**

**Resolución No. JPRF-S-2022-034****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determinó su conformación;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus numerales 1, 2 y 3, determina que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; y expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 14.1 *ibidem*, en su número 7, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir, entre otros, el deber de emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio;

Que, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, denominado “Buenas prácticas internacionales”, señala que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del artículo 106 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 03 de mayo de 2021, señala que: “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0059-M de 26 de julio de 2022, remite a la Presidenta de la Junta los siguientes informes:

- (i) Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00029 de 26 de julio de 2022, en el que se concluye que, de la revisión a las buenas prácticas internacionales en la materia, se evidencia que las mismas se encuentran orientadas al establecimiento de medidas que permitan mantener la independencia del auditor externo, al constituir estos un mecanismo fundamental de apoyo a la supervisión y control que realizan las Superintendencias y demás instancias de control, en sus respectivos ámbitos, con la finalidad de asegurar que el pronunciamiento sobre la razonabilidad de los estados financieros carezca de sesgos que podrían derivar de conflictos de interés provenientes de la constitución de relaciones comerciales prolongadas o de expectativas de negocios futuros. En esta línea, y con el fin de aplicar lo previsto en el tercer inciso del artículo 233 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece que las entidades que conforman los grupos financieros y los grupos populares y solidarios, tendrán obligatoriamente el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste, se considera pertinente la homologación de la normativa aplicable a los sectores de valores y seguros, a lo previsto para el sector financiero, abarcando también los criterios relativos a la terminación del contrato con el auditor externo; e,
- (ii) Informe Jurídico Nro. JPRF-CJ-2022-0034 de 26 de julio de 2022, en el cual se determinó que la Junta de Política y Regulación Financiera es competente para reformar las disposiciones del artículo 11 de la Sección IV “Contratación y Restricciones del Servicio de Auditoría Externa”, Capítulo XI “Normas para la Contratación y Funcionamiento de las Firmas de Auditoría Externa que ejerzan su actividad en las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante Resolución No. JPRF-V-2022-033 de 29 de julio de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera sustituyó el artículo 17 de la Sección IV “Disposiciones Generales”, Capítulo I “Auditoras Externas”, Título XIX “Auditoría Externa”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, reformando la normativa aplicable del sector de valores para su homologación a lo previsto para el sector financiero, en consideración de lo previsto en el tercer inciso del artículo 233 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que establece que las entidades que conforman los grupos financieros y los grupos populares y solidarios tendrán obligatoriamente el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste; siendo además necesario realizar la reforma pertinente para adecuar la normativa aplicable del sector de seguros;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 26 de julio de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de julio de 2022, conoció sobre el memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0059-M de 26 de julio de 2022, emitido por la Secretaria Técnica; el Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00029 de 26 de julio de 2022, emitido por la Coordinación Técnica; y, el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJ-2022-0034 de 26 de julio de 2022, emitido por la Coordinación Jurídica; así como sus anexos, y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase el artículo 11 de la Sección IV “Contratación y Restricciones del Servicio de Auditoría Externa”, del Capítulo XI “Normas para la Contratación y Funcionamiento de las Firmas de Auditoría Externa que ejerzan su actividad en las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros”, del Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, del Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

*“Art. 11.- Corresponde a la junta general de accionistas o al organismo que haga sus veces, seleccionar la firma auditora externa, removerla de su función y designar su reemplazo dentro del plazo de un mes de producida su ausencia definitiva. La entidad no podrá terminar el contrato con el auditor externo sin contar con la autorización del organismo de control.*

*La designación se hará de entre una terna que le será presentada por la administración.*

*Las compañías auditoras externas podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante períodos consecutivos de hasta tres años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales que el organismo de control establezca para el efecto. La superintendencia podrá, a su solo criterio y de forma motivada, disponer la terminación del contrato con el auditor externo; en este caso, la entidad procederá a sustituirlo en un plazo no mayor a dos meses.*

*El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada.*

*No puede ser auditor externo quien hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad en el año inmediatamente anterior.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.

**LA PRESIDENTE,**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA LUCRECIA  
PAULINA VELA  
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**



Firmado electrónicamente por:  
**NELLY DEL  
PILAR ARIAS  
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

**Resolución No. JPRF-F-2022-035****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 277 de la Carta Magna prescribe que: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)”;

Que, conforme el número 7 del artículo 284 de la Norma Suprema establece que la política económica tendrá como objetivo, entre otros, el “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”;

Que, el artículo 302 ibidem, en su parte pertinente manda que “Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: (...) 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera. 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país. (...)” y que, conforme el artículo 303, la formulación de las políticas crediticia y financiera es una facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de “preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país”. En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República prescribe que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de “preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y, ratifica, que son objetivos de la política pública en estas materias los determinados en los artículos 284 y 302 de la Norma Fundamental;

Que, el artículo 13 del referido Código Orgánico, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 número 2 del precitado Código Orgánico, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera, manda: “2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, los números 7 letra b) y 26 del artículo 14.1 ibidem, establece lo siguiente: “Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme prevé el artículo 130 de este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones; (...) 26. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez (...)”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, ordena que: “La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés máximas para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la Ley. (...)” Facultad que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 14.1, número 7 letra b) y 26 del mismo cuerpo legal;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del artículo 106 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 03 de mayo de 2021, señala que: “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, mediante oficio No. CFN-B.P.-GG-2022-0094-OF de 25 de febrero de 2022, el Gerente General, Encargado, de la Corporación Financiera Nacional, remite a la presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera el memorando No. CFN-B.P.-GNFC-2022-0062-M de 07 de febrero de 2022, a través del cual solicita la reforma a la calendarización de normativa, en la que refiere la transición de la tasa LIBOR a otras tasas de referencia;

Que, mediante Oficio Nro. BCE-JPRM-2022-0070-OF de 21 de julio de 2022, la presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, Subrogante, en ejercicio de la facultad de proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecida en el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, remite a la presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, la propuesta de norma para la modificación de la tasa LIBOR para operaciones con tasas reajustables, para lo cual adjunta los informes jurídico No. BCE-CGJ-094-2022 y técnico No. BCE-SGPRO-048-2022/BCE-SGOPE-036-2022 ambos de 18 de julio de 2022.

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0059-M de 26 de julio de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- (i) Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00030 de 26 de julio de 2022, concluye que la transición de un régimen de tasas LIBOR llamadas teóricas por su forma de cálculo, a una tasa que se establece sobre la base del mercado de recompra de bonos del tesoro de Estados Unidos, donde bancos e inversionistas prestan o toman prestados estos bonos por una noche (overnight) denominada Tasa de Financiación Garantizada a un Día (SOFR), es una opción que sirve como punto de referencia cuya garantía la convierte en una alternativa sin riesgo ante el retiro de la tasa LIBOR. Cabe referir, que dicha conclusión está en línea con las recomendaciones realizadas por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC), la Reserva Federal de los Estados Unidos (Fed) y el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (NY Fed) organismos que sugieren el uso de la SOFR (Secured Overnight Funding Rate) y para las demás divisas, tasas internacionalmente de similares condiciones.
- (ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0035 de 26 de julio de 2022, establece que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación crediticia y financiera, tiene competencia legal para establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley. Además, señala que en atención al cambio en el paradigma del mercado financiero por la discontinuación de la tasa de interés LIBOR y el uso a nivel internacional de adoptado otras tasas libres de riesgo como la SOFR, corresponde precautelar la garantía normativa prescrita en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 26 de julio de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de julio de 2022, conoció y aprobó la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyanse los artículos 31 y 32 de la Subsección V “Tasas De Interés Reajustables”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

*“Art. 31.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado, o una tasa internacional referente similar en sus condiciones; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.*

*De acuerdo con los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones que se utilizarán serán aquellas vigentes al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.*

*La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.*

*Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.*

**Art. 32.-** *La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional B.P. a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje*

*o coeficiente de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones, escogida como referencia.*

*La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones; señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.”*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los contratos de crédito suscritos previo a la promulgación de la presente norma, continuarán aplicando las tasas referenciales previstas en la fecha de su celebración hasta su finalización, salvo pacto en contrario, debiendo las partes considerar que la tasa LIBOR se discontinuará a partir de junio de 2023.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.

**LA PRESIDENTE,**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA LUCRECIA  
PAULINA VELA  
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**



Firmado electrónicamente por:  
**NELLY DEL  
PILAR ARIAS  
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

## Servicio Nacional de Derechos Intellectuales

### RESOLUCIÓN Nro. 015-2022-DGI-SENADI

#### EL DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI- CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia;

Que el artículo 3 *ibidem* reconoce, entre los deberes primordiales del Estado, la garantía, "(...) *sin discriminación alguna (...)*", del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11 de la norma constitucional establece los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, entre los cuales se encuentran: "4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";*

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República recoge el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que la Constitución de la República, en su artículo 82, garantiza la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República dispone que *serán leyes orgánicas, entre otras, las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”;*

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el *sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que *los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;*

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *“(…)Es el organismo técnico adscrito a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en*

*materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);*

Que la disposición transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016 establece que: “*El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada de la regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y de los conocimientos tradicionales, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (...) Así mismo, todas las disposiciones y funciones atribuidas a la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, hasta su conformación, continuarán siendo ejercidas por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, a través de los distintos órganos que lo conforman.(...) La nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, asumiendo el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones incluyendo las laborales, conforme los regímenes aplicables a cada caso.(...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el Artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo establece que el Director o Directora General del SENADI, es el representante legal de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que el numeral 10.2.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, establece que: “*(...) La Dirección de Gestión Institucional se administra mediante*

*los procesos de Administración de Recursos Humanos, Gestión Administrativa Financiera, Gestión de Desarrollo Tecnológico y Secretaría General.”;*

Que, el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-077, publicado mediante Edición Especial Nro. 1412 del Registro Oficial de 22 de diciembre de 2020, señala: *“De las autoridades competentes de los procedimientos administrativos: Los procedimientos administrativos relacionados con la gestión de los conocimientos se sustanciarán por los órganos administrativos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, de conformidad con el instrumento que regule su estructura orgánica funcional. El titular del órgano administrativo competente podrá delegar las competencias y atribuciones sobre los procedimientos a su cargo de acuerdo al instrumento que se expida para el efecto (...)”;*

Que de conformidad con la norma de control interno 200-05, expedida mediante Acuerdo 039-CG el 01 de diciembre de 2009 relativo a NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS es necesario que: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magister Luisa Sujej Torres Armendáriz, a partir del 01 de febrero de 2022;

Que mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-06-326, con vigencia a partir del 09 de junio de 2022, se designó al Mgs. Julio Alberto Robalino Jácome, como Director de Gestión Institucional del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI;

Que el artículo 69 numeral 1) del Código Orgánico Administrativo faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación a otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependiente en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que el artículo 71 numeral 2) ibídem determina que: *“Son efectos de la delegación: 1. Las*

*decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad para las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Mediante memorando Nro. SENADI-DGI-2022-0174-M, el Director de Gestión Institucional solicitó: “(...) *se proceda a la actualización del RÉGIMEN DE DELEGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, Resolución No. 006-2022-DGI-SENADI, en lo que corresponda y que a su vez en dicho instrumento jurídico se ratifique lo actuado por los servidores delegados a partir del 09 de junio de 2022.*”;

Que la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, reconoce los principios de celeridad, consolidación, control posterior, uso de tecnologías de la información, *pro administrado*, de interoperabilidad, de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, simplicidad, publicidad y transparencia, de no duplicidad y de mejora continua –entre otros de orden constitucional, en el ejercicio de la Administración pública, y que es necesario ejecutar procesos de acuerdo con dichos principios legales, a fin de satisfacer las necesidades internas para así lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional;

Que, con el fin de cumplir con la obligación que tiene la Administración Pública de operar de forma eficiente, de facilitar la vida a las y los ciudadanos, de mejorar la competitividad sistémica del país, de apoyar los procesos hacia garantizar el acceso efectivo a servicios públicos que presta el SENADI, es necesario establecer un régimen de desconcentración de funciones, para la optimización y eficiencia de los trámites administrativos tanto a nivel de la sede matriz del SENADI como en las Subdirecciones regionales;

En ejercicio de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

## **RÉGIMEN DE DELEGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)**

### **CAPITULO I DE LAS GESTIONES DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**

**Artículo 1.** – **DELÉGUESE** a la o el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo las atribuciones correspondientes a la Gestión de Documentación y Archivo desprendidas de los productos contenidos en el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, dentro del marco de su misión, es decir, certificar, custodiar y salvaguardar los fondos

documentales y normativos de la institución y en especial, en lo que se refiere a notificar y sentar razón de notificación, certificar y conferir copias certificadas y compulsas de documentos y actos administrativos generados en la institución a nivel nacional, ya sea de documentos físicos o digitales, y la reposición de expedientes administrativos.

**Artículo 2. – DELÉGUESE** a las y a los servidores: María Alejandra Navarrete, Alejandra Dávila Izurieta, Karen Gabriela Silva, Karina Montenegro Burbano, Alexandra Legña Proaño, Jonathan Sebastián Echeverría, David Aníbal Luzuriaga Jurado, Gioconda Aguilar Lozada, Alexandra Aracely Quingalombo Cargua, y Gloria Soledad De la Torre, las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y sus distintas unidades de gestión, en lo que se refiere a:

- a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;
- b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital;
- c) Desglosar cualquier documento;
- d) Certificar búsquedas; y,
- e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 3. – DELÉGUESE** a las y a los servidores: Jenifer Lizeth Rodas Figueroa, Delia Alexandra Villamarín, María Antonieta Burbano Clerque, Pablo Montenegro Rubio, Javier Eduardo Bayas Bayas, Andrea Rojas Bonilla y Karina Vásconez Cevallos, las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus distintas unidades de gestión, en lo que se refiere a:

- a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;
- b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital;
- c) Desglosar cualquier documento;
- d) Certificar búsquedas; y,



e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 4. – DELÉGUESE** a las servidoras Paulina Mosquera Hidalgo, Yadira Yacelga Pinto y Gioconda Aguilar Lozada las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y sus distintas unidades de gestión, en lo que se refiere a:

a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;

b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento, ya sea físico o digital;

c) Desglosar cualquier documento;

d) Certificar búsquedas; y,

e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 5. – DELÉGUESE** a la o el Subdirector Regional de Guayaquil y a los servidores German Enrique Lynch Álvarez y Carlos Moncayo Calderón, las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y sus distintas unidades de gestión que correspondan a su circunscripción territorial, en lo que se refiere a:

a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;

b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital;

c) Desglosar cualquier documento;

d) Certificar búsquedas; y,

e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 6. – DELÉGUESE** a la o el Subdirector Regional de Cuenca y a la servidora Adriana Leonor Cervantes Chacón, las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y sus

distintas unidades de gestión que correspondan a su circunscripción territorial, en lo que se refiere a:

- a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;
- b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital;
- c) Desglosar cualquier documento;
- d) Certificar búsquedas; y,
- e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 7. – DELÉGUENSE** a la o el Responsable de la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica y a los servidores Juan Calderón Páez, Crithian Alexander Carrillo, Daniela Madera Urbina, las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo, en lo que se refiere a:

- a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital y sentar razón de las notificaciones realizadas;
- b) Certificar y conferir copias certificadas o compulsas de actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional, ya sea físico o digital;
- c) Desglosar cualquier documento
- d) Certificar búsquedas; y,
- e) Reponer expedientes administrativos.

**Artículo 8. – DELÉGUENSE** a la o el Responsable de la Unidad de Gestión Administrativa del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y a los servidores Javier Valeriano Pilay y Héctor Mora Hidalgo las atribuciones de la gestión de Documentación y Archivo de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y sus distintas unidades de gestión, en lo que se refiere a:

- a) Notificar actos administrativos, actos de simple administración, de mero trámite, y cualquier documento emitido a nivel nacional de forma física y sentar razón de las notificaciones realizadas.

## **CAPITULO II OTRAS GESTIONES**

**Artículo 9. – DELÉGUESE** a la o el Responsable de la Unidad de Gestión de Desarrollo Tecnológico las atribuciones correspondientes a la Unidad de Gestión de Desarrollo Tecnológico desprendidas de los productos contenidos en el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, en lo que se refiere a:

- a) Disponer y supervisar la elaboración de los informes técnicos, registros del equipo informático y comunicacional, en base a las normas de este Régimen u otras que le fueren aplicables;
- b) Elaborar las actas de entrega recepción de los bienes tecnológicos e informar al guardalmacén para que proceda con el registro de actualización de los movimientos;
- c) Ejecutar procesos de verificación y validación de bienes a servidores o trabajadores entrantes o salientes del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y realizar informes técnicos derivados del manejo de bienes tecnológicos;
- d) Elaborar y proponer a la Dirección de Gestión Institucional, el plan de mantenimiento de los bienes tecnológicos;
- e) Aplicar políticas y normativas alineadas a los estándares para la ejecución de la sistematización automatización adquisición y contratación de bienes y/o servicios tecnológicos;
- f) Proporcionar soporte en los procesos y procedimientos tecnológicos;
- g) Administrar la infraestructura tecnológica del SENADI;
- h) Supervisar el buen uso de las herramientas informáticas, infraestructura y equipos tecnológicos del SENADI;
- i) Monitorear de forma permanente los productos y servicios tecnológicos;
- j) Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos referentes a sus competencias y demás que deleguen las autoridades superiores; y,

k) Elaborar manuales, planes, reglamentos, políticas, procedimientos o instructivos basados en las buenas prácticas y estándares internacionales que conlleven a una adecuada administración de la Tecnología de la información alineado al cumplimiento de la misión y visión del SENADI.

**SENADI. Artículo 10. – DELÉGUESE** a el o la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, las atribuciones correspondientes a la Gestión Administrativa Financiera desprendidas de los productos contenidos en el artículo 6, Apartado "Gestión Administrativa Financiera", literales a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), p), q), r) y t), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, dentro del marco de su misión, a nivel nacional.

**Artículo 11. – DELÉGUESE** a la servidora María Belén Chávez Arboleda, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y supervisar las actividades financieras que incluyen el proceso de control interno;
- b) Establecer procesos de revisión y control permanentes para cada una de las actividades financieras;
- c) Supervisar los formatos de control interno para los expedientes que serán procesados a través de la Unidad Financiera en lo que a documentación habilitante se refiere;
- d) Dar seguimiento y control de la ejecución de pagos por concepto de contratos por concepto de bienes o servicios y obras, a través de cada uno de los administradores de contrato;
- e) Realizar el levantamiento de procesos operativos de la Unidad de Gestión Financiera con el fin de elaborar procedimientos que regulen cada una de las actividades financieras; y,
- f) Establecer procesos que permitan realizar un trabajo coordinado entre procesos de pago y procesos de contratación pública;

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera. –** Los delegados y las delegadas, a través de la presente resolución, responderán directamente por los actos realizados en el ejercicio de las funciones y atribuciones delegadas, y deberán observar, para el efecto, las disposiciones constitucionales, de convención internacional, legales, reglamentarias y de normativa técnica vigentes.

**Segunda.** – Los documentos emitidos en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de las servidoras y los servidores delegados, quienes actuarán según lo establecido en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, en los cuales, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el Director de Gestión Institucional.

**Tercera.** – El Director de Gestión Institucional se reserva el derecho de avocar las atribuciones delegadas, cuando lo estime pertinente.

**Cuarta.** – En caso de ausencia temporal o de imposibilidad de la o el servidor Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, las atribuciones delegadas en el artículo 1 de la presente resolución serán ejercidas por el servidor Bryan Alejandro Masqui Guamán.

**Quinta.** – De conformidad con el artículo 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, se autoriza a la Subdirectora Regional de Guayaquil, a la Subdirectora Regional de Cuenca y a la o el Responsable de la Unidad de Gestión Administrativa, a delegar las atribuciones contenidas en el Art. 5, 6 y 8 de la presente resolución a las servidoras y los servidores que consideren pertinentes, en atención a las necesidades institucionales y mejora continua en la prestación de los servicios de la entidad.

**Sexta.** – Encárguese a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la notificación de la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** – **DERÓGUESE** la resolución Nro. 006-2022-DGI-SENADI, de 15 de marzo de 2022, así como también todas las demás normas internas de igual o inferior jerarquía que se opongan al contenido de la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.** – Se ratifican todas las actuaciones que hubiesen sido realizadas o expedidas, en aplicación de la Resolución Nro. 006-2022-DGI-SENADI, y cualquier otra actuación respecto de las atribuciones de documentación y archivo señaladas en la presente resolución, desde el 9 de junio de 2022.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 1 días del mes de julio de 2022.

Comuníquese y Publíquese. –



Firmado electrónicamente por:

**JULIO ALBERTO**

**ROBALINO**

**JACOME**

Ing. Julio Alberto Robalino Jácome  
**DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-0735**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2022-22741-E, la compañía REAL-VALUE S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793192298001, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 5 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2022-0494-M de 06 de mayo del 2022, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2022-0631 de 25 de abril del 2022; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** a la compañía REAL-VALUE S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793192298001, como perito valuador en el área de bienes en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA**, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, se le asigne el número de registro No. PVQ-2022-02272.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

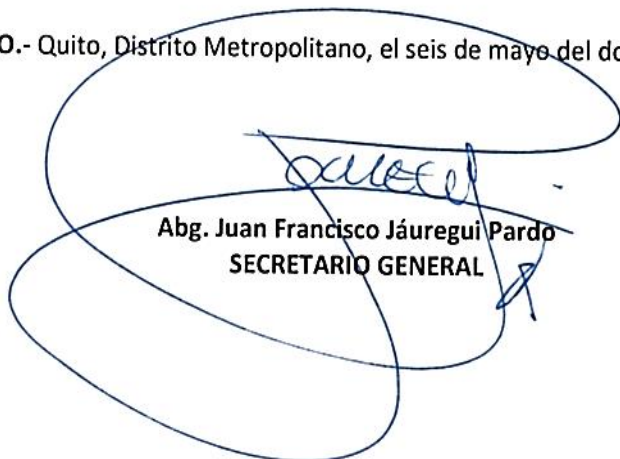
**ARTÍCULO 4.- NOTIFICACIÓN** se notificará la presente resolución al correo electrónico [real.value.avaluos@gmail.com](mailto:real.value.avaluos@gmail.com) señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de mayo del dos mil veintidós.



**Mgs. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el seis de mayo del dos mil veintidós.



**Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo**  
**SECRETARIO GENERAL**







**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-0790**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Ingeniero en Finanzas Contador Público Auditor, Jaime Santiago Viteri Villamarín, con cédula de ciudadanía No. 1716382484, solicita la calificación como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

**QUE** el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

**QUE** el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

**QUE** el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

**QUE** el Ingeniero en Finanzas Contador Público Auditor, Jaime Santiago Viteri Villamarín, con cédula de ciudadanía No. 1716382484, solicita la calificación como auditor interno, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio RDC;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2022-0533-M de 16 de mayo del 2022, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2022-0631 de 25 de abril del 2022; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero de 2021.

**RESUELVE:**

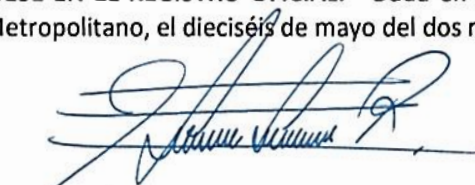
**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Ingeniero en Finanzas Contador Público Auditor, Jaime Santiago Viteri Villamarín, con cédula de ciudadanía No. 1716382484, como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION** se notificará la presente resolución al correo jsyv88@gmail.com señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

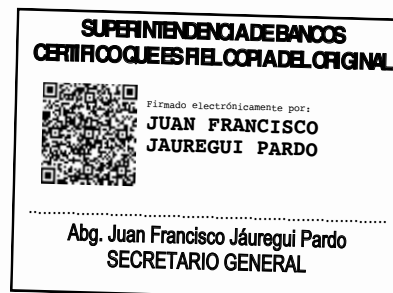


**Ab. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de mayo del dos mil veintidós.



**Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo**  
**SECRETARIO GENERAL**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.